

Art. 28. La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se sujetarán á reglamentos especiales en la duracion de sus cursos y distribucion de las materias.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 29. La enseñanza secundaria de niñas, se hará por cuenta del Gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad," y el segundo "Colegio de la Paz." Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

	Lectura,
	Escritura,
	Lectura de la Constitucion,
	Aritmética,
	Sistema legal de pesos y medidas,
	Teneduría de libros,
	Geografía,
	Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral,
	Dibujo de animales, de flores y paisajes.
Idiomas.	{ Español,
	{ Francés,
	{ Inglés,
	{ Italiano,
	Costura y bordado,
	Canto, música y baile,
	Declamacion,
	Ejercicios gimnásticos,
	Jardinería,
	Dorado de cuadros,
	Construccion de flores artificiales,
	Composicion de imprenta.

Art. 30. La secretaría de Instruccion pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses á mas tardar, y ademas de los fondos con que cuentan actualmente, se les consignarán los que pertenecen al colegio de Belen que queda estinguido.

EXAMENES Y BASES GENERALES.

Art. 31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios como en los de escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un exámen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar á los estudios del año siguiente.

Art. 32. En las escuelas de Letran, San Ildefonso, Medicina y Minería, se harán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra y con las calificaciones usadas actualmente.

Art. 33. En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento.

Art. 34. Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos ó dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando obligados á continuar el estudio en que no fueron aprobados.

Art. 35. Los alumnos no aprobados en su exámen, pueden presentarse de nuevo al mismo, antes de comenzar el curso del año siguiente.

Art. 36. Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular ó bajo la direccion privada de un profesor, será admitido á exámen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion á que aspirare.

Art. 37. Si álguien pretendiese ser admitido á exámen profesional, sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, precederán á éste los exámenes



parciales de todas las materias que abraza la carrera á que se haya dedicado.

Art. 38. Se suprime el colegio de abogados: éstos harán uno de sus exámenes en el colegio de jurisprudencia, y el otro en el Tribunal del Distrito.<sup>1</sup>

Art. 39. Los reglamentos de las demas escuelas serán por ahora los que existen; pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y acordarán las variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 40. Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos, se establecerán desde luego en todas las escuelas ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

Art. 41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formación de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educacion moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera. Que la educacion fisica de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

Art. 42. Los establecimientos de instruccion se sostienen por la autoridad, en beneficio de los alumnos externos: pueden admitirse internos en las escuelas, segun se disponga en los reglamentos respectivos.

Art. 43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho á exigir el certificado correspondiente.

<sup>1</sup> Derogado este art. por decreto de 30 de Julio de este año. V. en su fecha.

Art. 44. Los alumnos externos tendrán sus horas de estudio en los mismos locales que los internos: los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

Art. 45. Las escuelas harán algun aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio á algunos externos pobres.

Art. 46. En cada escuela de ambos sexos que tenga alumnos internos, se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños espósitos.

Art. 47. En los establecimientos del Gobierno general, y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura,  
Lectura de la Constitucion,  
Escritura,  
Aritmética,  
Sistema de pesos y medidas,  
Dibujo lineal,  
Geometría aplicada á las artes,  
Gramática

Art. 48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de ochenta pesos mensuales.

Art. 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes á la nacion, y de máximas sobre moral universal.

Art. 50. Pueden las escuelas mandar cada año un alumno á Europa

Art. 51. En los Estados, los gefes de Hacienda separarán la parte que toca á la Instruccion pública de la venta de los colegios suprimidos.



## DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 52. Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposicion que se hará segun lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las obligaciones de los catedráticos, á mas de la que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, será: Pertenecer á la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enmendar sus reglamentos, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Vigilar por la buena inversion de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una memoria sobre la materia de su cátedra, con esplicacion de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la memoria, noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa, juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra, y autores que pueden adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 54. Estas memorias, antes de elevarse á la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por vía de adicion, pongan á cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas á la Direccion de Instruccion pública, dos meses lo menos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase á la superioridad.

Art. 55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados.

Art. 56. Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicacion de esta ley, se sujeta-

rán á ella, solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su duracion, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuarán este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

## DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA

Art. 57. Se establece una direccion general de todo<sup>s</sup> los fondos de la instruccion pública, que dependerá esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 58. La planta de esta direccion será la siguiente:

Un director general con.....	\$ 4,000
Un contador interventor.....	3,000
Un tesorero.....	2,500
Un oficial.....	1,200
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000
Un portero.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Un abogado defensor.....	4,000

Art. 59. Habrá ademas un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 por 100 de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 60. Tanto el director como el contador, el tesorero y recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de Hacienda.

Art. 61. Son fondos de la Instruccion Pública que administrará esta Direccion

I. El producto del 10 por 100 impuesto sobre herencias y legados.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase el decreto de 18 de Agosto de 1843, art. 66. y el decreto de 1<sup>o</sup> de Marzo de 1861.



II. Las herencias vacantes en el Distrito y Territorios.

III. Los que adquiera ó se le consignen.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Cetrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del Colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlán; todos los que fueron de la estinguida Universidad y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas, conocido por *el real por marco de 11 dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignen á la Instrucción Pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la Instrucción Pública.

Art. 62. Se llevará la contabilidad por partida doble llevando una cuenta particular á cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir sus necesidades; y solo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente consultándolo previamente con el Gobierno.

Art. 63. Son atribuciones de la Direccion.

Administrar los fondos de la Instrucción Pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al Gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observaciones á las órdenes del Gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leyes.

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion,

y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ú omision que resulte en perjuicio de los fondos de la instruccion pública

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el exámen profesional previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 64. En el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, los actuales administradores de los colegios, harán entrega á la Direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

Art. 65. En el término de un mes precisamente, la Direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

Art. 66. Tan luego como la Direccion se reciba de todos los fondos, presentará al Gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, espresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el origen de su fundacion y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento. Pasará, ademas, cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la Instrucción Pública y anualmente una memoria del estado que guarden.

Art. 67. La Direccion de la Lotería Nacional entregará mensualmente á la de fondos de Instrucción Pública, el importe del presupuesto de las escuelas de Bellas Artes y Agricultura.

Art. 68. El abogado defensor de los fondos de Instrucción pública, lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la Lotería Nacional y Caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando de 30 de este mes.

—  
Abril 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

—  
*Para que no se admita la redencion de ningun capital perteneciente á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías.*

El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, &c.

Abril 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Que los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública y no admitirse redencion, denuncia ni accion que tienda á desvincularlos.*

Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros á huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859,<sup>1</sup> el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplicita y terminante, que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos, sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.<sup>2</sup>

Dígolo á V. S. para los fines espresados.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Francisco de P. Gochicoa*.

<sup>1</sup> Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.

<sup>2</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 6.